

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO DIC/CRAF/CAM-EXT-002/12 DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVO AL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO, ASÍ COMO DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL ONCE.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo del dictamen número DIC/CRAF/CAM-EXT-002/12, de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, relativo al informe de gastos de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, y:

RESULTANDO

- I. En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo número CG/AC-007/01 el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, mismo que en su artículo 5 fracción V le otorgaba el carácter de permanente a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.
- II. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de esa fecha, a través de las resoluciones identificadas con los números R-DCRAF-001/03, R-DCRAF-002/03, R-DCRAF-003/03, R-DCRAF-004/03, R-DCRAF-005/03, R-DCRAF-006/03, R-DCRAF-007/03, R-DCRAF-008/03 y R-DCRAF-009/03, relativas a las controversias derivadas de los dictámenes emitidos por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos, fijó el criterio a través del cual conceptualizó el objeto que persigue la fiscalización del financiamiento otorgado a los partidos políticos en la Entidad, con la finalidad de contar con un parámetro objetivo que permitiera determinar si las observaciones planteadas por dicha Comisión Revisora eran contrarias o no al mismo.
- III. En sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-015/03, por el que estableció el criterio de interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- IV. En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó diversas reformas al Reglamento de Comisiones de este Organismo Electoral mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-036/04.

Como consecuencia de las reformas, el artículo 2 fracción IX del citado Reglamento establece que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos y/o Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento a los Partidos Políticos.

- V. Con fecha treinta de junio de dos mil cuatro, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-050/04, el Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.
- VI. Por acuerdo número CG/AC-064/04, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintitrés de julio de dos mil cuatro, este Órgano Central efectuó diversas modificaciones al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

M



VII. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, aprobó por acuerdo número CG/AC-131/04, adiciones al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

VIII. En sesión ordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo QUINTO, que a continuación se transcribe:

"ACUERDO QUINTO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y 15 FRACCIÓN V INCISO H) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, QUE LOS REEMBOLSOS QUE HAGAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LOS GASTOS DE CAMPAÑA, COMO FORMA DE COMPROBACIÓN, SEAN DEPOSITADOS EN CUALQUIER CUENTA BANCARIA, QUE TENGA EL PARTIDO POLÍTICO REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CASO DE QUE YA HAYAN CERRADO LA CORRESPONDIENTE A GASTOS DE CAMPAÑA, DICHO PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ UTILIZAR, ESE DINERO, EN CUALQUIER CAMPAÑA CONSTITUCIONAL LOCAL; Y SE FACULTA A LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE COMUNIQUE ESTE ACUERDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

IX. En sesión ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo número CG/AC-010/06, la Constitución de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

X. Por decreto publicado el doce de diciembre de dos mil seis, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

XI. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, el Consejo General de este Instituto aprobó mediante acuerdo CG/AC-020/07, diversas reformas al Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

XII. En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-070/07, diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

XIII. Por decreto publicado el trece de abril de dos mil nueve, el Honorable Congreso del Estado reformó el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el sentido que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, deberá establecer entre otras cosas, que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y que los montos máximos que tengan los partidos, provenientes de aportaciones pecuniarias de militantes y simpatizantes no podrán exceder el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

XIV. Por decreto publicado el tres de agosto de dos mil nueve, el Honorable Congreso del Estado reformó la fracción I del artículo 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, estableciéndose que la entrega del financiamiento público a los partidos políticos, se realizaría en el mes de febrero de cada año.

Asimismo, se reformó el inciso a), fracción II del artículo 48 del Código Comicial Local, para establecer que cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones de militantes y/o simpatizantes por una cantidad superior al 10% del tope de gastos establecidos para la última campaña de Gobernador del Estado, cuidando que el importe que por financiamiento público reciba cada partido político prevalezca sobre el financiamiento privado que los institutos políticos se alleguen.

XV. En sesión ordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General de este Organismo Electoral declaró, mediante Acuerdo CG/AC-045/09, diversas reformas al Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.



XVI. En sesión ordinaria de fecha doce de agosto de dos mil diez, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE FACULTA AL CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA SIGNAR EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR LA OTRA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO", identificado con el número CG/AC-149/10.

XVII. Por otra parte, en sesión ordinaria de fecha primero de abril de dos mil once, el Consejo General de este Organismo Electoral declaró, mediante acuerdo CG/AC-009/11, el inicio del Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

XVIII. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo CG/AC-033/11, el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, determinándose que la cantidad a entregar a dichos institutos políticos, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto fuera de \$177,309.10 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M.N.), correspondiéndole al Partido Nueva Alianza la cantidad de \$18,353.33 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

XIX. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE ELEGIRA A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, IXCAMILPA DE GUERRERO Y TLAOLA, PERTENECIENTES A LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES 8, 11, Y 25 CON CABECERA EN SAN PEDRO CHOLULA, CHIAUTLA Y HUAUCHINANGO, RESPECTIVAMENTE", identificado con el número CG/AC-034/11.

XX. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Consejo General de este Instituto aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE FACULTA AL SECRETARIO GENERAL COMUNICAR A LOS ORGANOS ELECTORALES TRANSITORIOS LA FECHA EN LA QUE CONCLUYEN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES QUE CONTIENDEN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE ELEGIRÁ A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, IXCAMILPA DE GUERRERO Y TLAOLA, PERTENECIENTES A LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES 8, 11 Y 25 CON CABECERA EN SAN PEDRO CHOLULA, CHIAUTLA Y HUAUCHINANGO, RESPECTIVAMENTE", identificado con el número CGIAC-037/11.

XXI. En sesión especial de fecha dos de diciembre de dos mil once, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL AJUSTE DE DIVERSOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIO Y ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2010 Y 2011 Y DE LOS INFORMES DE GASTO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2011", identificado con el número CG/AC-065/11.

XXII. Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha veinte de febrero de dos mil doce, la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre las cuales destacan la derogación de facultades de fiscalización de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, al otorgárselas a la Unidad de Fiscalización a partir del primero de enero de dos mil doce, en el que también se facultó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para aprobar el reglamento correspondiente.

XXIII. En sesión especial de fecha catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL ESTABLECE LA CONTINUIDAD

3



DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN LLEVADOS A CABO POR ESTE ORGANISMO, DERIVADO DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE", identificado con el número CG/AC-008/12, a través del cual se estableció la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por este Organismo, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, asimismo en dicho documento, se acordó lo siguiente:

"4.-...

En consecuencia de las consideraciones previamente vertidas, en atención a lo que dispone el artículo QUINTO transitorio del Decreto por el que se reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales, este Consejo General considera oportuno acordar que la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, continúe con los procedimientos de fiscalización que dicha Comisión inició y desarrolló, y que a la fecha de la Reforma Electoral se encontraban pendientes de resolver.

Lo anterior con el objeto de dar consecución a los trabajos que en materia de fiscalización venía realizando dicho Órgano Auxiliar dentro de los procedimientos de fiscalización aludidos en los antecedentes de este documento.

Por lo tanto, a dicha Comisión se le ratifican las obligaciones y facultades que tanto el Reglamento de Fiscalización multicitado como los acuerdos del Consejo General le confirieron previamente a la publicación de la reforma a las disposiciones del Código Comicial Local.

6.- ...

En este tenor, este Órgano Colegiado faculta al Consejero Presidente de este Instituto, Licenciado Jorge Sánchez Morales para que sea el funcionario electoral que realice de forma puntual las actividades que primigeniamente se encontraban delegadas al Secretario General dentro del procedimiento de fiscalización, con el objeto de no paralizar las mismas y dar continuidad a los procedimientos respectivo.

Finalmente, una vez que este Cuerpo Colegiado designe al titular de la Secretaría Ejecutiva, se deberá entender delegadas las facultades que en este momento se otorgan al Consejero Presidente, en todos sus términos y alcances, por lo que el Secretario Ejecutivo será quien dará continuidad al procedimiento de fiscalización en coadyuvancia con las demás áreas que en dicho procedimiento se ven involucradas.

ACUERDO

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda que la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, continúe con los procedimientos de fiscalización que dicha Comisión inició y desarrolló, y que a la fecha de la Reforma Electoral se encontraban pendientes de resolver, según lo consignado en el considerando 4 del presente instrumento.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que sea el funcionario electoral que realice de forma puntual las actividades que se encontraban delegadas al Secretario General dentro del procedimiento de fiscalización hasta la designación del Secretario Ejecutivo, en los términos plasmados en el considerando 6 del presente acuerdo.

QUINTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba recorrer los plazos de los procedimientos de fiscalización que se encontraban en curso hasta el momento de la publicación del Decreto por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, para que continúen al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, en los términos señalados en el considerando 7 de esta documental..."







XXIV. En sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo "...POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO PRIMER PÁRRAFO, DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE REFORMA, **DIVERSAS ADICIONA** DEROGA DISPOSICIONES CÓDIGO DEL INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EN FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANISMO...". identificado con el número CG/AC-021/12, por el cual se nombra como Secretario Ejecutivo de este Organismo, al Ciudadano Miguel David Jiménez López.

XXV. La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en su sesión extraordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, aprobó el dictamen número DIC/CRAF/CAM-EXT-002/12, relativo al informe de gastos de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

En el referido documento la Comisión Revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

"...PRIMERO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos es competente para conocer el presente asunto, en términos de los considerandos 1 y 2 del presente Dictamen.

SEGUNDO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe de gastos de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, según lo dispuesto en el punto considerativo número 6 del presente Instrumento.

TERCERO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos determina que respecto al informe de gastos de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once; no subsisten errores u omisiones técnicas, lo anterior en términos del considerando número 9 del presente Dictamen.

CUARTO.-La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que el Partido Nueva Alianza no excedió los topes a los gastos de campaña que se establecieron por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, conforme a lo establecido en el considerando número 9 del presente instrumento.

QUINTO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, faculta a su Consejera Presidente para que por su conducto se remita este Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente, en términos de lo narrado en los considerandos números 10 y 11 del propio instrumento..."

XXVI. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, mediante memorándum número IEE-CRAF-0264/12, la entonces Presidenta de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, Consejera Rosalba Velázquez Peñarrieta remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.

XXVII. Mediante memorándum número IEE/PRE/2163/12, de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Consejero Presidente remitió al Secretario Ejecutivo el dictamen original número DIC/CRAF/CAM-EXT-002/12 aprobado por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, relativo al informe de gastos de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

XXVIII. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Organismo Electoral, el oficio identificado con el número 2677/2012, de fecha veintitrés del mismo mes y año signado por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable



Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputado Enrique Nacer Hernández, Ramón Felipe López Campos, Jesús Salvador Saldívar Benavides y Alejandro Oaxaca Carreón; mediante el cual remite copia certificada de la Minuta de Acuerdo aprobada en Sesión Pública Ordinaria de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud de la cual se designa y nombra al Consejero Electoral Presidente, a los Consejeros Electorales Propietarios y a los Consejeros Electorales Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el periodo del año dos mil doce al dos mil diecinueve.

XXIX. Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete a conocimiento del pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

CONSIDERANDO

- 1. El Consejo General de este Organismo es competente para conocer y resolver sobre el dictamen número DIC/CRAF/CAM-EXT-002/12 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, en términos de lo previsto por los artículos 53 párrafo primero y 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los numerales 37 Bis inciso f) y 5 bis del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, normatividad vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veinte de febrero de dos mil doce y ratificada para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12, señalado en los antecedentes de la presente Resolución.
- 2. El artículo 51 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veinte de febrero de dos mil doce, refiere que los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de los informes justificatorios de su aplicación, de conformidad a las modalidades que establezca la normatividad aplicable para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos.

En ese sentido, el diverso 52 del Código de la materia vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce y ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12, señalado en los antecedentes de la presente Resolución, estipula que el Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.

Debe indicarse además que debido a que la reforma electoral aludida en el antecedente identificado con el número XXII de la presente Resolución, suprimió la figura de la Comisión Revisora como Comisión Permanente obligatoria y de que el artículo QUINTO transitorio del Decreto del Honorable Congreso del Estado por la que se publicó dicha reforma facultó al Consejo General para emitir los acuerdos necesarios en aquellos asuntos no contemplados en los artículos transitorios del aludido Decreto (como lo es el caso que nos ocupa en la presente Resolución), este Consejo General a través del acuerdo identificado como CG/AC-008/12, tuvo por aprobada la continuidad de funciones de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos; únicamente en cuanto hace a los ejercicios dos mil diez y dos mil once; por lo que en consecuencia ratificó las obligaciones y facultades que tanto el Reglamento de Fiscalización como los acuerdos del Consejo le han otorgado; mismas que consisten en auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda,



con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.

Por su parte, el artículo 52 Bis del Código Comicial Local, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce y ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12, señalado en los antecedentes de la presente Resolución, establece las reglas que deben atender los partidos políticos para rendir ante la Comisión correspondiente del Instituto Comicial, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Resulta propicio destacar, que el dispositivo legal referido en el párrafo que precede, en su apartado B fracciones II y III, señala que se informarán los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, reportando el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos correspondientes a los rubros indicado en el Código de la materia, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

En esa virtud, en base a la legislación vigente hasta antes de la reforma legal de fecha veinte de febrero de dos mil doce, a fin de establecer los términos y formas en que los partidos políticos habrán de reportar los ingresos recibidos y los gastos que hayan realizado, este Consejo General emitió el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el cual fija las bases técnicas para la presentación de los informes justificatorios del origen, monto y destino de los recursos, con que cuenten los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; las relacionadas con su obtención, administración y requisitado; empleo y aplicación de los recursos obtenidos para los gastos; los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales los institutos políticos deberán llevar y efectuar el registro de todos sus ingresos y egresos; los requisitos que deben reunir los comprobantes que respalden las operaciones del ejercicio del gasto; la integración, revisión y presentación del dictamen sobre el origen, monto y destino de los recursos que realice la Comisión; así como la colaboración que prestará la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a la Comisión Revisora en el período de fiscalización.

Por otra parte, es pertinente señalar que otra de las obligaciones que debía cumplir la Comisión Revisora de este Instituto, es la que se indica en el artículo 53 primer párrafo del Código Comicial Local vigente, hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veinte de febrero de dos mil doce, la cual consiste en que dicho Órgano Auxiliar de revisión entere al Consejo General de este Organismo de las irregularidades que determine como resultado de la fiscalización que realice a los informes justificatorios que presenten los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento, para que el Órgano Central en cita, respetando la garantía de audiencia del partido político de que se trate, determine lo conducente en ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, a fin de que el Órgano Superior de Dirección respete la garantía de audiencia de los partidos a los que la Comisión Revisora les haya determinado irregularidades en sus informes justificatorios, este Órgano Central mediante acuerdo CG/AC-045/09, aprobado en sesión ordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, adicionó el artículo 37 Bis al Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, a través del cual se establece el procedimiento a seguirse una vez que han sido recepcionados por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral, el o los dictámenes que la Comisión Revisora para el Financiamiento aprueba como consecuencia de la revisión a los informes anuales y de campaña de cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones, presenten en los plazos establecidos por el Reglamento de la materia.

3.- Observando el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, tal y como lo establece la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,





cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", este Órgano Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Permanente Revisora, materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta Resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo; estimando conducente estudiar en primer lugar el dictamen aprobado por la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, junto con sus anexos, así como los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión del informe de gastos de campaña presentado; posteriormente se analizará la contestación que el partido observado haya expresado, así como las pruebas que hubiera ofrecido, a fin de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, lo que permitirá determinar con certeza y objetividad si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado, y en consecuencia si es procedente aprobarlo en sus términos.

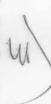
Aunado a lo anterior, este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aplicará en el análisis del presente fallo las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veinte de febrero de dos mil doce.
- B. Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, que es aplicable en términos del acuerdo CG/AC-008/12 aprobado por el Consejo General con fecha catorce de marzo de dos mil doce.
- C. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, respecto al objeto que persigue la fiscalización del financiamiento otorgado a los partidos políticos en la Entidad.
- D. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, relativo a la interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- E. El Acuerdo CG/AC-065/11 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de fecha dos de diciembre del año dos mil once, por medio del cual ajustó los plazos relativos a la fiscalización de los informes de gastos ordinario y acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente a los años dos mil diez y dos mil once y de los informes de gastos de campaña del proceso electoral extraordinario dos mil once.
- F. El Acuerdo CG/AC-008/12 aprobado en sesión especial de catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece la continuidad de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por este Instituto Electoral, derivado de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial en fecha veinte de febrero de dos mil doce.

Otro punto importante que debe atender este Órgano Central al pronunciar el presente fallo, es el contenido del artículo 52 Bis apartado B fracción I del Código Comicial del Estado y el diverso 20 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, normatividad vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce y ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes de la presente Resolución.

4. Con base en el marco legal a que se refieren los considerandos que preceden y tomando en cuenta que este Órgano Electoral debe garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de







los derechos políticos electorales de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones como lo expresa el artículo 75 fracción IV del citado ordenamiento legal, este Cuerpo Colegiado llevó a cabo el estudio y análisis integral del dictamen de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en relación con el informe de gastos de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza acreditado ante este Consejo General, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, advirtiendo que la Comisión Revisora cumplió con todos y cada uno de los deberes que le encomienda tanto el Código de la materia, como el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos, Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, pues del análisis efectuado, se desprende que el Órgano Auxiliar de Revisión ejecutó en tiempo y forma las etapas de recepción, revisión y dictaminación del informe de gastos de campaña que presentó el Partido Nueva Alianza acreditado ante este Órgano Central bajo el rubro señalado.

Por lo tanto, lo procedente es hacer suyo el dictamen identificado con el número DIC/CRAF/CAM-EXT-002/12, relativo al informe de gastos de campaña que presentó el Partido Nueva Alianza bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, advirtiendo que no se desprenden irregularidades en el origen y aplicación de los recursos públicos y privados reportados por el instituto político en cita respecto al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

El mencionado dictamen corre agregado a la presente resolución formando parte integrante de la misma, identificado como **ANEXO ÚNICO**.

En este sentido, este Cuerpo Colegiado concluye que de las constancias que obran en el expediente materia de la presente resolución se desprende que el Partido Nueva Alianza, cumplió con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, por lo que se considera que la presentación del informe de gastos de campaña bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, que exhibió el Partido Nueva Alianza, le permitió a este Organismo Electoral:

- Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable;
- Asegura condiciones de equidad en la contienda política.

De igual forma, se señala que el Partido Nueva Alianza, no excedió los topes a los gastos de campaña que este Órgano Central fijó para la elección extraordinaria.

5.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracción LVII, del Código de la materia y 37 Bis inciso f) del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha veinte de febrero de dos mil doce y ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12, señalado en los antecedentes de la presente Resolución, este Órgano Electoral estima que una vez analizado el dictamen materia de estudio del presente fallo y tomando en consideración que no existieron observaciones en el mismo que el Partido Nueva Alianza, lo procedente es aprobarlo en sus términos y archivarlo como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el dictamen número DIC/CRAF-CAM-EXT-002/12, de la Comisión Revisora de este Organismo relacionado con el informe de gastos de campaña presentado por





el Partido Nueva Alianza, acreditado ante este Órgano Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número **DIC/CRAF-CAM-EXT-002/12** de la Comisión Revisora, relacionado con el informe de gastos de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza acreditado ante este Órgano Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como del financiamiento privado correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, al cual no se le determinó ninguna observación, según lo dispuesto por los puntos de considerandos números 3 y 4 de este fallo.

TERCERO.- El Partido Nueva Alianza no excedió los topes a los gastos de campaña que este Órgano Central fijó para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina archivar el presente fallo como asunto concluido según lo narrado en el punto 5 de considerandos de esta resolución.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

SECRETARIÓ GENERAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES Α LA OBTENCIÓN DEL VOTO, ASÍ COMO **TENDIENTES** CORRESPONDIENTE AL **PRIVADO PROCESO FINANCIAMIENTO** ELECTORAL EXTRAORDINARIO DOS MIL ONCE.



ANTECEDENTES

I. Por decreto publicado el cinco de diciembre de dos mil tres, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Dentro de las reformas al Código citado, se encontró la del articulo 108 párrafo segundo, por la cual se le otorgaba el carácter de permanente a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior, en materia de fiscalización destaca la adición en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla del diverso 52 bis, precepto que fija las reglas a las cuales deben ceñirse los partidos políticos en la rendición de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Además, el decreto en comento establece en el artículo 52 bis apartado B fracción III que los partidos políticos deberán reportar el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos correspondientes al rubro de Actividades Tendientes a la Obtención del Voto, así como el monto y destino de las erogaciones del citado rubro.

- II. En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó por acuerdo CG/AC-36/04 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.
- III. En sesión ordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo QUINTO que a continuación se transcribe:

"ACUERDO QUINTO: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y 15 FRACCIÓN V INCISO H) DEL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SE APROBÓ POR UNANIMIDAD, QUE LOS REEMBOLSOS QUE HAGAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LOS GASTOS DE CAMPAÑA, COMO FORMA DE COMPROBACIÓN, SEAN DEPOSITADOS EN CUALQUIER CUENTA BANCARIA, QUE TENGA EL PARTIDO POLÍTICO REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CASTOS DE CAMPAÑA DICHO CERRADO LA CORRESPONDIENTE A GASTOS DE CAMPAÑA, DICHO PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ UTILIZAR ESE DINERO, EN CUALQUIER CAMPAÑA CONSTITUCIONAL LOCAL; Y SE FACULTA A LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE COMUNIQUE ESTE ACUERDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

Lo anterior, fue notificado por la Dirección al Partido Nueva Alianza en fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, mediante oficios números IEE/DPPM-0372/08, IEE/DPPM-0378/08-BIS e IEE/DPPM-0385/08.









IV. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el Oficio identificado con el número 001946, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil seis, signado por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputados Miguel Ángel Ceballos López, María del Rosario Leticia Jasso Valencia, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Miguel Cázares García; mediante el cual remiten la Minuta de Acuerdo aprobada en Sesión Pública Ordinaria de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud de la cual se designa al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el periodo comprendido del año dos mil seis al año dos mil doce.

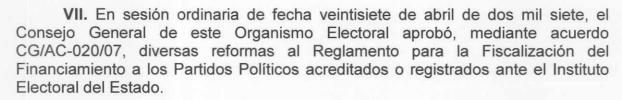


V. En sesión ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó por acuerdo CG/AC-010/06 la constitución de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

Asimismo, dicho Órgano Central determinó la integración de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, para quedar conformada por los Consejeros Electorales que a continuación se mencionan:

- a) ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA
- b) PAUL MONTERROSAS ROMÁN
- c) MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
- d) ALICIA OLGA LAZCANO PONCE
- e) JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ SERRANO
- f) JUAN CARLOS DE LA HERA BADA
- g) FIDENCIO AGUILAR VÍQUEZ

VI. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil seis, se reunieron los integrantes de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, designando a los Consejeros Electorales Maestra en Derecho Rosalba Velázquez Peñarrieta, como Presidenta, y al Maestro Paul Monterrosas Román, como Secretario, de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, tal y como se desprende del acta radicada por la misma con el número ACT/CRAF-012/06.



VIII. En sesión ordinaria iniciada en fecha cinco de mayo de dos mil ocho y concluida el día seis de mismos mes y año, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo que a continuación se transcribe:

"ACUERDO-01/CRAF/050508: EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 52 y 52 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN REALIZADA POR EL LIC. JESÚS ZAMORA TORRES, TESORERO DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DE FOLIO 000538 DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, RESPECTO DE AQUELLOS CASOS EN QUE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN RECIBA INGRESO POR FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO, PARA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS; Y LA CUENTA BANCARIA QUE FUE APERTURADA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA INMEDIATA ANTERIOR, ESTA HAYA SIDO CANCELADA POR DEJAR DE REALIZARSE ALGÚN MOVIMIENTO O POR CANCELACIÓN DIRECTA, DICHO INGRESO PODRÁ SER DEPOSITADO EN ALGUNA DE LAS CUENTAS QUE SE HAYAN





APERTURADO POR FINANCIAMIENTO PÚBLICO BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN, DEBIENDO INFORMAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, EN QUE SE HAYA NOTIFICADO EL PRESENTE ACUERDO, EL NÚMERO DE CUENTA EN QUE SE DEPOSITARA DICHO RECURSO, POR LO QUE SE FACULTA A LA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS PARTIDOS POLÍTICOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN NOTIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4 Y 5 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APLICABLE."

3

Lo anterior, fue notificado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación al Partido Nueva Alianza en fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, mediante oficios números IEE/DPPM-0373/08, IEE/DPPM-0379/08-BIS e IEE/DPPM-0386/08.



IX. Por Decreto publicado el trece de abril del año dos mil nueve, el Honorable Congreso del Estado reformó el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el sentido de que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla deberá establecer entre otras cosas, que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y que los montos máximos que tengan los partidos, provenientes de aportaciones pecuniarias de militantes y simpatizantes no podrán exceder el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

X. Por decreto publicado el tres de agosto de dos mil nueve, el Honorable Congreso del Estado reformó la fracción I del artículo 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, estableciéndose que la entrega del financiamiento público a los partidos políticos se realizaría en el mes de febrero de cada año.

Asimismo, se reformó el inciso a), fracción II del artículo 48 del Código Comicial, para establecer que cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones de militantes y/o simpatizantes por una cantidad superior al 10% del tope de gastos establecidos para la última campaña de Gobernador del Estado, cuidando que el importe que por financiamiento público reciba cada partido político prevalezca sobre el financiamiento privado de que los institutos políticos se alleguen.

XI. En sesión ordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó, mediante acuerdo CG/AC-045/09, diversas reformas al Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, remitió al partido político en referencia la normatividad vigente en materia de fiscalización en fecha doce de enero de dos mil diez, mediante oficio número IEE/DPPM-0037/10.

51

XII. En sesión ordinaria de fecha doce de agosto de dos mil diez, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE FACULTA AL CONSEJERO PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA SIGNAR EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y POR LA OTRA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO", identificado con el número CG/AC-149/10.



XIII. En fecha trece de septiembre de dos mil diez, este Organismo Electoral firmó con el Instituto Federal Electoral el "CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES".

XIV. En fecha siete de enero de dos mil once, mediante oficio número IEE/DPPM-007/11, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación remitió al Partido Nueva Alianza, copia simple del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN EL AÑO DOS MIL ONCE Y DETERMINA LOS MONTOS MÁXIMOS DE LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LOS MENCIONADOS INSTITUTOS POLÍTICOS", identificado con el número CG/AC-161/10 que detalla los límites anuales de aportaciones en dinero, que deben ser observados por el partido político referido.

En este sentido se establecieron los límites a las aportaciones en dinero de los militantes y/o simpatizantes para el año dos mil once señalando, para el Partido Nueva Alianza la cantidad de \$940,452.79 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 79/100 M.N.) y para aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, la cantidad de \$8,649.06 (OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 06/100 M.N.)

XV. Por otra parte, en sesión ordinaria de fecha uno de abril de dos mil once, el Consejo General de este Organismo Electoral declaró, mediante acuerdo CG/AC-009/11, el inicio del Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

XVI. Por sesión ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo CG/AC-033/11, el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, determinándose que la cantidad a entregar a dichos institutos políticos, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto fuera de \$177,309.10 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M.N.), correspondiéndole al Partido Nueva Alianza la cantidad de \$18,353.33 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).

XVII. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DETERMINA LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. POR EL QUE SE ELEGIRA A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, IXCAMILPA DE GUERRERO Y **PERTENECIENTES** TLAOLA. A LOS **DISTRITOS ELECTORALES** UNINOMINALES 8, 11, Y 25 CON CABECERA EN SAN PEDRO CHOLULA, CHIAUTLA Y HUAUCHINANGO, RESPECTIVAMENTE", identificado con el número CG/AC-034/11.

Por lo anterior, en fecha dieciocho de mayo de dos mil once, mediante oficio número IEE/DPPM-0157/11, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informó a la Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza las cantidades que por Topes de Gastos de Campaña fueron aprobados.

XVIII. En sesión ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el Consejo General de este Instituto aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE(









FACULTA AL SECRETARIO GENERAL COMUNICAR A LOS ORGANOS ELECTORALES TRANSITORIOS LA FECHA EN LA QUE CONCLUYEN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES QUE CONTIENDEN EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE SE ELEGIRÁ A LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN, IXCAMILPA DE GUERRERO Y TLAOLA, PERTENECIENTES A LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES 8, 11 Y 25 CON CABECERA EN SAN PEDRO CHOLULA, CHIAUTLA Y HUAUCHINANGO, RESPECTIVAMENTE", identificado con el número CG/AC-037/11.

XIX. En sesión especial de fecha seis de junio de dos mil once, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó, mediante acuerdo CG/AC-048/11, la solicitud de registro supletorio de candidatos para la elección extraordinaria de miembros de ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Tecuanipan presentada por el Partido Nueva Alianza.

XX. En sesión ordinaria de fecha catorce de junio de dos mil once, la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, aprobó el ACUERDO-03/CRAF/140611, que a continuación se transcribe:

"ACUERDO-03/CRAF/140611.- Por lo que respecta al memorándum No. IEE/DPPM-451/10 de fecha nueve de junio del año en curso, remitido por la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, tomando en consideración lo señalado por dicha Titular de "...llevar a cabo actualizaciones al Sistema de Apoyo para la Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, (SAFPP), Módulo Actividades Tendientes a la Obtención del Voto y Precampañas, respecto a:

- El emblema de la coalición registrada para el Proceso Electoral Extraordinario 2011, así como el número de partidos políticos participantes en dicho proceso; y
- Los topes a los gastos de precampaña y campaña aprobados por el Consejo General de este Organismo Electoral." SIC.

Toda vez que no se ve afectada la fiscalización de los partidos políticos y coaliciones para dicho proceso, se aprueban las modificaciones ya citadas y se le faculta para que realice las gestiones para llevarlas a cabo, remitiendo en copia simple los formatos que respalden dichas modificaciones; lo anterior aprobado por unanimidad de votos."

Por lo anterior, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, mediante oficio IEE/DPPM-0311/11, se informó al Partido Nueva Alianza que el día veintiséis de septiembre de dos mil once personal de la Coordinación de Informática y de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, acudirían a sus instalaciones para instalar en los equipos de cómputo que en ese momento señalara, el "SISTEMA DE APOYO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES (SAFPPC) MÓDULO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO".

XXI. En sesión especial de fecha quince de junio de dos mil once, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó, mediante acuerdo CG/AC-051/11, la solicitud de registro supletorio de candidatos para la elección extraordinaria de miembros de ayuntamiento del municipio de Tlaola presentada por el Partido Nueva Alianza.

XXII. En fecha veinte de junio de dos mil once, este Organismo Electoral por conducto de su Consejero Presidente, entregó al Partido Nueva Alianza la cantidad de \$18,353.33 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), correspondiente al financiamiento público bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, tal y como consta en el recibo elaborado por la Dirección Administrativa de este Instituto.

XXIII. En fecha veintidós de junio de dos mil once, mediante oficio IEE/DPPM-0236/11, la Dirección de Prerrogativas, Medios Comunicación y Partidos Políticos hizo del conocimiento del Partido Nueva Alianza, el cómputo del plazo para la presentación de su informe de gastos de campaña correspondiente





al período de campañas electorales del Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, señalándole como fecha de conclusión para su presentación el treinta de septiembre de dos mil once.

XXIV. En sesión ordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil once la Junta Ejecutiva de este Organismo Electoral, declaró inhábil el día quince de septiembre de dos mil once, por lo que no se consideró en el cómputo de los plazos previstos en el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado

Por lo anterior, en fecha catorce de septiembre de dos mil once mediante memorándum número IEE/DPPM-0307/11, se informó a la Coordinadora Ejecutiva del Partido Nueva Alianza que el plazo para la presentación de su informe justificatorio de Gastos de Campaña fenecía el tres de octubre de dos mil once.

XXV. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, instaló al Partido Nueva Alianza, el Sistema de Apoyo para la Fiscalización de los partidos políticos y/o coaliciones (SAFPPC) Módulo de actividades tendientes a la obtención del voto, en un equipo de cómputo.

XXVI. En fecha treinta de septiembre de dos mil once mediante oficio número 01ATOV-C/11, el Partido Nueva Alianza presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, su Informe de Gastos de Campaña.

XXVII. En sesión especial de fecha dos de diciembre de dos mil once, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA EL AJUSTE DE DIVERSOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIO Y ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2010 Y 2011 Y DE LOS INFORMES DE GASTO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2011", identificado con el número CG/AC-065/11.

XXVIII. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, mediante oficio número IEE/DPPM-0350/11 la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informó al Partido Nueva Alianza que derivado del acuerdo de la Junta Ejecutiva de este Organismo Electoral por el que fijó el plazo del segundo período vacacional del año dos mil once a que tiene derecho el personal del Instituto, dicho período comprende del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil once.

En este sentido, a partir del diecinueve de diciembre de dos mil once se suspendió el cómputo de los plazos previstos en el Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, reiniciándose el mismo el dos de enero de dos mil doce.

XXIX. Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha veinte de febrero de dos mil doce, la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entre las cuales destacan la derogación de facultades de fiscalización de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, al otorgárselas a la Unidad de Fiscalización a partir del primero de enero de dos mil doce, en el que también se facultó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para aprobar el reglamento correspondiente.









XXX. En sesión especial de fecha catorce de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL CUAL ESTABLECE LA CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN LLEVADOS A CABO POR ESTE ORGANISMO, DERIVADO DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE", identificado con el número CG/AC-008/12, a través del cual se faculta a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos para que continúe con los procedimientos de fiscalización que inició y desarrolló, y que a la fecha de la reforma electoral se encontraban pendientes de resolver, así como se determina que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación debe coadyuvar con la Comisión en cita.

XXXI. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO", identificado con el número CG/AC-012/12.

XXXII. En sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO PRIMER PÁRRAFO, DEL DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO POR EL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA EN FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANISMO", identificado con el número CG/AC-021/12.

XXXIII. En fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, mediante oficio número IEE/DPPM-0048/12, derivado de la revisión del Informe de Gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento del Partido Nueva Alianza la existencia de errores u omisiones técnicas.

XXXIV. En Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE DIVERSAS COMISIONES PERMANENTES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN ATENCIÓN A LA RENUNCIA DEL LICENCIADO MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ COMO CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO", identificado con el número CG/AC-024/12.

XXXV. En fecha dieciocho de junio de dos mil doce, mediante oficio número 02ATOV-C/2011 el Partido Nueva Alianza presentó su contestación a los errores u omisiones técnicas derivadas del Informe de Gastos de Campaña en comento

XXXVI. Mediante memorándum número IEE/DPPM-430/12 de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó ante la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, el informe de gastos de campaña de todos los ingresos y todos los gastos bajo el rubro de las actividades tendientes a la obtención del voto del Partido Nueva



Alianza, correspondiente al periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

XXXVII. En sesión ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil doce la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo que a continuación se transcribe:

"ACUERDO-04/CRAF/130912.- Una vez analizado el informe consolidado presentado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación derivado de la revisión Informes de Gastos de Campaña, que incluye el origen y destino de las ministraciones bajo el rubro de las actividades tendientes a la obtención al voto del Proceso Electoral Extraordinario 2011 del Partido Nueva Alianza, el cual fue remitido mediante memorándum no. IEE/DPPM-0430//12 de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, los integrantes de esta Comisión Permanente aprueban el documento en cita y se faculta a la Directora de la Unidad Administrativa en referencia notifique al Titular del Órgano Interno de Administración de los Recursos del Partido en cita, las observaciones que se desprenden del documento materia del presente acuerdo en términos del artículo 34 de Reglamento de Fiscalización aplicable; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.--------

XXXVIII. En fecha trece de septiembre de dos mil doce, mediante oficio número IEE/DPPM-0078/12 y con fundamento en el ACUERDO-04/CRAF/130912, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación notificó al Partido Nueva Alianza, la existencia de errores u omisiones técnicas detectadas por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en el informe de gastos de campaña de todos los ingresos y todos los gastos bajo el rubro de las actividades tendientes a la obtención del voto, correspondientes al periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, señalando un plazo de quince días para la presentación de aclaraciones o rectificaciones que el Partido considerara convenientes.

XXXIX. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, mediante oficio número 03ATOV-C/2011, recepcionado en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el Partido Nueva Alianza presentó la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que consideró necesarias a las observaciones efectuadas a su informe de Gastos de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

XL. En sesión ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil doce, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó los acuerdos que a continuación se transcriben:

XLI. Mediante memorándum número IEE/DPPM-0539/12 de fecha nueve de octubre de dos mil doce y en cumplimiento al ACUERDO-02/CRAF/051012, las Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación remitió el análisis en cuestión a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos.

XLII. En sesión ordinaria de fecha once de octubre de dos mil doce, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, aprobó los acuerdos que a continuación se transcriben:

XLIII. En fecha quince de octubre de dos mil doce, mediante oficio número IEE/DPPM-0091/12 y en virtud del ACUERDO-03/CRAF/111012 aprobado por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, notificó al Partido Nueva Alianza la procedencia e improcedencia de las aclaraciones o rectificaciones presentadas a las observaciones correspondientes a su informe justificatorio de gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

CONSIDERANDO

1.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos fue constituida como ha quedado establecido en el antecedente V de este dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, el cual a la letra dispone:

"El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requeña a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección."

2.- En términos de lo dispuesto por los artículos 52, 52 Bis apartado B, 53 y 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 14 y 15, fracción V, inciso b) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado y 37 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, normatividad vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos es competente para emitir el presente dictamen, normatividad vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce y ratificada para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen.











Debiendo manifestar, que el espíritu de las normas de fiscalización, en estos casos, es dar transparencia al debido origen y aplicación de los recursos públicos y privados, que son otorgados a los partidos políticos. Transparencia que se debe reflejar en la presentación oportuna de informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, por parte de los institutos políticos.

3.- De conformidad con lo dispuesto por el otrora artículo 52 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos está facultada para auditar, fiscalizar y requerir de los propios partidos políticos, los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere necesarias para la consecución de su función.

En este sentido, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos tiene como atribución el apoyar al máximo Órgano de Dirección de este Instituto en el control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; en el caso concreto, contribuirá en el análisis y verificación de los informes y del soporte documental correspondiente, para determinar, en su caso, irregularidades en los informes justificatorios.

Aunado a lo anterior, el artículo 52 Bis, apartado B, fracción III del Código Comicial, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, establece que los partidos políticos deberán reportar el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos correspondientes al rubro de Actividades Tendientes a la Obtención del Voto, así como el monto y destino de las erogaciones del citado rubro.

De ahí que, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral aprobara el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el cual establece las normas que regulan la fiscalización del financiamiento conferido a estos institutos políticos, en relación con lo que se estipula en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los procedimientos para la justificación de la aplicación de los recursos públicos y privados que hayan obtenido los partidos políticos y las atribuciones de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en materia de fiscalización.

Además, en el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado se establecen las bases técnicas para la presentación de los informes justificatorios del origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código de la materia, las relacionadas con su obtención, administración y requisitado; empleo y aplicación de los recursos obtenidos para los gastos, los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales los institutos políticos deberán llevar y efectuar el registro de todos sus ingresos y egresos, los requisitos que deben reunir los comprobantes que respalden las operaciones del ejercicio del gasto, la integración, revisión y presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, así como los informes y dictámenes que realicen la Dirección y la Comisión, respectivamente.









De igual forma, en el *Reglamento para la Fiscalización* en cita, se advierten, entre otras obligaciones, las que a continuación se enuncian:

- Que, los partidos políticos y/o coaliciones deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera (NIF), emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C.;
- Que, los partidos políticos deberán utilizar los recursos otorgados por el Instituto bajo el rubro de financiamiento público, exclusivamente en el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el acceso a los medios de comunicación y para sus actividades tendientes a la obtención del voto respectivamente, de acuerdo a la asignación del acuerdo del Consejo;
- Que, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación en original que expida a nombre del partido político y en caso de coaliciones a nombre del partido político que señale el convenio respectivo, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, debiéndose conservar las pólizas correspondientes anexas a la documentación comprobatoria. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ese contexto, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos estima oportuno a continuación señalar los requisitos que de acuerdo al Código Fiscal de la Federación deben cumplir los comprobantes fiscales.

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

- Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.
- II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:









- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.
- Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no











proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.
- III.- Lugar y fecha de expedición.
- IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de











las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Último párrafo (Se deroga)"

4.- En la aplicación que se realice del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, así como en el análisis de los informes rendidos y el soporte documental, se observarán por parte de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, de manera irrestricta, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia establecidos en el artículo 8 del Código de la Materia, así como el principio de exhaustividad, mismos que deben regir todas las resoluciones que dicten las autoridades electorales, este último tal como lo establece la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del volumen de Jurisprudencia páginas 233 y 234, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS **AUTORIDADES** ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.









Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

- 5.- De conformidad al numeral 52 Bis apartado B fracciones I, II y III del Código de la materia, en relación con los diversos 11 fracción III, 16 y 20 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, normatividad vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, el Partido Nueva Alianza debió presentar a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación su Informe de los gastos aplicados en la campaña que realizó para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; dicho informe abarcará el periodo comprendido entre el día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente para la aprobación del registro de candidatos, hasta el día de conclusión de las campañas electorales, debiendo incluir el origen y destino que dieron desde su entrega a la ministración bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como su financiamiento privado. Es decir, el instituto político que se dictamina, tuvo que haber presentado ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación lo siguiente:
 - Un informe por las planillas de candidatos a Miembros de Ayuntamiento de los siguientes Municipios:
 - a) San Jerónimo Tecuanipan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 08, con cabecera en San Pedro Cholula, Puebla; y
 - b) Tlaola, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 25, con cabecera en Huauchinango.

Informe que debe incluir el origen, destino y aplicación, tanto del financiamiento público, como del financiamiento privado que haya recibido el Partido Nueva Alianza para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante el Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

En ese sentido, cabe advertir lo siguiente:

Que, el Partido Nueva Alianza registró por cada uno de los dos Municipios mencionados en líneas que anteceden una planilla de candidatos a Miembros de Ayuntamiento.

Lo anterior, tal como consta en los archivos de este Organismo Electoral.

Al tenor de lo antes expuesto, resulta propicio para este Órgano Fiscalizador atender el término en el que debió haber presentando el instituto político que se dictamina su informe por la elección extraordinaria en que contendió; así como el plazo con el que contó la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para la revisión de dicho informe, según lo dispuesto en el artículo 52 Bis apartado B, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y los diversos 11 fracción III, 20, 21, 23, 26 y 57 del multicitado Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto











Electoral del Estado, normatividad vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, por lo cual se estima oportuno enseguida enunciar literalmente el contenido de las disposiciones antes invocadas:



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 52 bis.- Los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

A ...

1 ...

II...

B. Informes de campaña:

I.- Se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales; "

Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado

"ARTÍCULO 11.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, por conducto de la Dirección, tres tipos de Informes:

1 ...

II ...

III. Informe de gastos de campaña: Comprenderá cada una de las campañas en las elecciones respectivas y abarcarán el periodo comprendido entre el día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectué el Consejo Electoral competente para la aprobación del registro de candidatos, hasta el día de conclusión de las campañas electorales, debiendo incluir el origen y destino que dieron desde su entrega a la ministración bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto, así como su financiamiento privado.

En consecuencia, los partidos políticos presentarán:

 a) Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, cuando haya registrado.

b) Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría relativa que haya registrado; y

 c) Un informe por cada planilla de candidatos a miembros de Ayuntamientos, que haya registrado.

En cada informe de gasto de campaña será reportado el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos.

ARTÍCULO 20.- Los informes de gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes, contados a partir del día siguiente en que concluyan las campañas electorales.

ARTÍCULO 21.- En el supuesto que los partidos políticos presenten de forma extemporánea a la Dirección los informes anuales y de gastos de campaña, se tendrá por precluída la etapa de revisión que realiza la Dirección, procediendo esta última a remitir dichos informes a la Comisión, quien realizará la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 23.-Al día siguiente de recepcionado el informe trimestral, la Dirección contará hasta con sesenta días para revisar dicho informe; de igual manera, respecto a los informes anuales y de gastos de campaña contará hasta con sesenta y noventa días, respectivamente para su revisión.

ARTÍCULO 26.- Si durante la revisión de los informes la Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación que los integra, los notificará al partido político y/o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación, presente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

A efecto de que los partidos políticos puedan subsanar los errores u omisiones técnicas determinadas por la Dirección, tendrán derecho a acceder









a la documentación observada dentro de las instalaciones de la Dirección, siempre y cuando se esté dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 57.- El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la ley, del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos al día siguiente en que se practican. Durante el proceso electoral estatal, todos los días y horas se considerarán hábiles."

Aunado a lo anterior, resulta favorable atender también el contenido de los artículos 216 y 217 del Código de la materia, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, con la finalidad de establecer qué debemos entender por campaña electoral y el plazo en que se encuentra permitido efectuar tales actividades.

"ARTÍCULO 216.- La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

En el día de la jomada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales deberán suspenderse durante los treinta días anteriores al día de la celebración de la jornada electoral, todo tipo de difusión de logros o avances de cualquier instancia del poder público, así como de entregar beneficios o apoyos provenientes de cualquier programa público de cualquier carácter, salvo los que fueran de carácter emergente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil."

Sentado lo anterior, cabe ahora determinar por parte de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, si el Partido Nueva Alianza presentó en tiempo el informe de gastos de campaña, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

En este sentido resulta lo siguiente:

Por lo que respecta al informe de gastos de campaña al que estaba obligado a presentar el Partido Nueva Alianza, en términos de los artículos 52 bis, apartado B del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11 fracción III, 20 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, normatividad vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12, señalado en los antecedentes del presente Dictamen, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos advierte que dicho informe fue presentado en tiempo, tal como se puede observar en el antecedente número XXVI del presente dictamen; ya que dicho instituto político tenía como término para presentar su informe de gastos de campaña del treinta de junio hasta el











tres de octubre de dos mil once; exhibiendo tal información el día treinta de septiembre de dos mil once.

Bajo este orden de ideas una vez efectuada la revisión al informe que ha quedado referido en el párrafo que precede, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26 y 57 del *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado,* vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, notificó en fecha veintiocho de mayo de dos mil doce mediante oficio número IEE/DPPM-0048/12 al Partido Nueva Alianza, la existencia de errores u omisiones técnicas derivadas de dicho informe justificatorio, con la intención de que aclarara o rectificara lo que a su derecho conviniese.

En consecuencia, el **Partido Nueva Alianza** mediante oficio **02ATOV-C/2011** presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, las aclaraciones y/o rectificaciones que consideró suficientes, a los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe de gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, mismas que fueron exhibidas en **tiempo**, toda vez que el instituto político en comento tenía como término para la presentación de dichas aclaraciones del día **veintinueve de mayo al dieciocho de junio ambos del dos mil doce** y éstas fueron presentadas el día **dieciocho de junio de dos mil doce**.

Lo anterior, tal como consta en los archivos del Departamento de Fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Órgano Electoral, documentos que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen el carácter de documentales privadas.

6.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 y 32 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, la Titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce presentó ante la Comisión Revisóra de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos el resultado y las conclusiones de la revisión del informe de gastos de campaña que presentó el Partido Nueva Alianza, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once con sus respectivos anexos, tal como ha quedado referido en el antecedente número XXXVI del presente Dictamen. Informe que en términos del artículo 358. fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tiene el carácter de documental pública, haciendo prueba plena.

Es importante destacar que el informe referido con antelación, fue presentado **en tiempo** por parte de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación a la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos.

En consecuencia a lo anterior, una vez que este Órgano Fiscalizador analizó y valoró el informe presentado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación consideró que dicho informe es suficiente y que cuenta con elementos para poder determinar si existieron irregularidades U









sobre el origen y aplicación de los recursos que el Partido Nueva Alianza erogó para sus actividades tendientes a la obtención del voto en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

Ahora bien, para este Órgano Fiscalizador resulta importante dejar inscrito en el presente documento, las fuentes de ingresos permitidas para los institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y que reconoce tanto el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, mismas que a continuación se transcriben:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 48.- El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el que se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:

I.- Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes a candidatos o candidatos a cargos de elección popular aporten para sus precampañas o campañas, respectivamente;

II.- Financiamiento procedente de simpatizantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas o morales mexicanas con domicilio en el país; las personas morales deberán estar legalmente constituidas y cumplir con sus obligaciones fiscales.

El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

 a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del monto del financiamiento público para actividades ordinarias;

b) De las aportaciones en dinero los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c) Las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior;

e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación; y THE STATE OF THE PARTY OF THE P







f) Los contratos que celebren los partidos políticos deberán registrarse ante el Instituto para fines de cuantificación del financiamiento privado.

III.- Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas de editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes. Para efectos de este Código, cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, que para obtenerlo, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y demás relativas; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político."

Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado

"ARTÍCULO 60.-Para los efectos de este Reglamento se considerará como:

I. Ingresos para el sostenimiento de las actividades ordinarias: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que son requeridos para la consecución de los programas, metas actividades y acciones fijados por los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales;

II. Ingresos para propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto y que tienen como objeto acceder a los medios de comunicación para propiciar la exposición, información, desarrollo, discusión y difusión ante la ciudadanía de los programas, metas, actividades y acciones fijados por los Institutos políticos;

III. Ingresos para las actividades tendientes a la obtención del voto: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento público otorgado por el Instituto, con la finalidad de realizar actos de campaña, así como para promover a sus candidatos registrados ante los Órganos Electorales para la obtención del voto; y

IV. Otros ingresos: aquellos obtenidos por los partidos políticos mediante los conductos legalmente estipulados en correspondencia de su financiamiento privado y que provengan de militantes, simpatizantes o por sus propios medios, así como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos o fideicomisos que tengan como finalidad primordial el cumplimiento de las diversas actividades de los partidos políticos."

Además, es relevante indicar que el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, prevé en su artículo 103, que los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral podrán recibir **transferencias federales**, considerando a éstas como aquella transmisión pecuniaria de una cuenta bancaria a otra, dentro del mismo banco o entre bancos distintos, así como las efectuadas en especie realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus Órganos en el Estado.









En ese sentido, se considera atinado a continuación hacer referencia en el presente instrumento, de las disposiciones legales que el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, regula las **transferencias de recursos federales** siendo las siguientes:

"CAPÍTULO IV DE LAS TRANSFERENCIAS FEDERALES

ARTÍCULO 103.- Para los efectos de este capítulo, se considera como transferencia federal aquella transmisión pecuniaria de una cuenta bancaria a otra, dentro del mismo banco o entre bancos distintos, así como las efectuadas en especie realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de cada partido político a sus Órganos en el Estado.

ARTÍCULO 104.- Todas las transferencias federales que sean realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional u Órgano equivalente de cada partido político a sus Órganos en el Estado deberán comunicarse ante el Instituto. Para tal efecto, dicha comunicación será exclusivamente de carácter informativo a fin de cumplimentar lo referente a los gastos totales aplicados a cada campaña.

ARTÍCULO 105.- Todos los recursos pecuniarios y en especie federales comunicados al Instituto y que sean utilizados para las actividades tendientes a la obtención del voto, deberán ser presentados de acuerdo al tipo de elección y demarcación electoral, identificando el Distrito o Municipio electoral donde fueron aplicados."

En esa tesitura, este Órgano Fiscalizador queda en el entendido de que el **Partido Nueva Alianza** pudo obtener financiamiento público, privado y transferencias federales para sus actividades tendientes a la obtención del voto en el pasado Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

7.- De conformidad a los montos que se advierten en el acuerdo CG/AC-033/11 referido en el antecedente número XVI del presente dictamen, al Partido Nueva Alianza se le otorgó como financiamiento público bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, la cantidad de \$177,309.10 (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M.N.); adicionalmente a esta suma el instituto político en comento utilizó un remanente de campañas electorales locales, por un importe de \$18,353.33 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), cantidad que de acuerdo a la revisión efectuada por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación cumple cabalmente con la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior y toda vez que el acuerdo referido en el párrafo que precede, es un documento expedido por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado en ejercicio de sus atribuciones, a dicho instrumento se le reconoce como documental pública, concediéndosele el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el diverso 60 fracción IV del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, normatividad vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, el Partido Nueva Alianza obtuvo ingresos por financiamiento privado





proveniente de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos por la cantidad de \$1.41 (UN PESO 41/100 M.N.) por concepto de rendimientos financieros, lo anterior para financiar sus actividades tendientes a la obtención del voto en el pasado Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

Por lo que hace al financiamiento privado proveniente de militantes, así como de simpatizantes y Otros Productos el Partido Nueva Alianza no obtuvo ingreso alguno.

Ahora bien, respecto al rubro de "Aportaciones de la campaña de bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato", el Partido Nueva Alianza en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 72 inciso c), 75 y 76 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, reportó a través de su conciliación sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, que no había obtenido ingreso alguno por este concepto.

Asimismo el Partido Nueva Alianza, a través de su conciliación sobre el origen, monto y destino de los recursos no reportó ingresos provenientes de transferencias federales para las campañas electorales del Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

De esta manera, con fundamento en los diversos 52, 52 Bis y 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, normatividad vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos tiene la atribución de revisar y fiscalizar en cuanto a su origen, aplicación y destino el financiamiento público de carácter estatal y el financiamiento privado que recibió el Partido Nueva Alianza y, en caso de determinar irregularidades en los informes justificatorios, remitir su dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para determinar las sanciones que procedan.

- 8.- Con base en los considerandos anteriormente vertidos, en la revisión a informe de gastos de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza, al informe consolidado exhibido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y del soporte documental, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, previo análisis, detectó la existencia de errores u omisiones técnicas, las cuales se hicieron del conocimiento del instituto político en comento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, tal como se advierte en los antecedentes números XXXVII y XXXVIII del presente instrumento.
- **9.-** En términos de lo expresado en el artículo 37 del *Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados*









ante el Instituto Electoral del Estado, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en el informe de gastos de campaña presentado por el **Partido Nueva Alianza** subsisten errores o irregularidades que deban ser observadas, en su caso.

En ese sentido, cabe precisar ahora la cumplimentación por parte de este órgano fiscalizador del contenido del dispositivo legal en cita, cuya literalidad es la siguiente:

"Artículo 37.- Al vencimiento del plazo para la revisión del informe que la Dirección elabora como consecuencia de la revisión del informe anual y de campaña que presenta cada uno de los partidos políticos, o bien para la rectificación de errores u omisiones en la documentación que integra los informes que presentan los partidos políticos, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado por cada partido político.

Cada dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:

- a) Las Normas y procedimientos de auditoría;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del Informe anual y/o de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y
- c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aún permanezcan al momento del dictamen consolidado."

Respecto al inciso a) del numeral en cita, se tiene que la cumplimentación por parte de este Órgano Fiscalizador al contenido del inciso en cita, el presente dictamen contiene el resultado de la verificación y análisis de los procedimientos y formas de revisión aplicados al informe de gastos de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, mismos que consistieron en el examen de las operaciones financieras, documentación, registros contables y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, las Normas y Procedimientos de Auditoria emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C., las Normas de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C, y las disposiciones fiscales correspondientes.

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo, se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

Tocante al inciso b) del dispositivo legal transcrito en líneas anteriores, primero cabe advertir que para efecto del presente dictamen, el rubro a auditar y fiscalizar, solamente es el relativo a actividades tendientes a la obtención del voto











correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

En ese sentido, previo análisis y valoración del informe de gastos de campaña y de la documentación comprobatoria correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, presentada por el **Partido Nueva Alianza**, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en sesión ordinaria de fecha trece de septiembre de dos mil doce, detectó la existencia de observaciones, las cuales le fueron notificadas al referido instituto político mediante oficio número IEE/DPPM-0078/12, tal como se manifiesta en los antecedentes números **XXXVII** y **XXXXVIII** de este Instrumento.

Ahora bien, una vez que fue debidamente notificado el **Partido Nueva Alianza**, de los errores y omisiones detectadas por esta Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, sobre el origen y destino de los recursos recibidos para las actividades tendientes a la obtención del voto, el mencionado instituto político presentó las aclaraciones o rectificaciones que consideraron convenientes, tal como se advierte en el antecedente número **XXXIX** del presente Dictamen.

En consecuencia a lo anterior, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, se avocó al estudio, análisis y valoración, de las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por el representante del Partido Nueva Alianza determinando en sesión ordinaria de fecha de once de octubre de dos mil doce, que las observaciones efectuadas al informe de campaña presentado por dicho instituto político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, fueron solventadas en su totalidad, en virtud de que subsanó adecuadamente todos y cada uno de los documentos observados por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, tal como se aprecia en el antecedente XL del presente Instrumento.

Sobre el último inciso del numeral en estudio, previo análisis de la documentación correspondiente al informe de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos estima que, por lo que hace al origen, monto y destino de los recursos, correspondientes al periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, se encuentra de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, en relación con los topes a los gastos de campaña, y tomando en consideración los aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos determina lo siguiente:

Que, de la revisión efectuada a los gastos reportados por el Partido Nueva Alianza en las actividades de campaña, para las elecciones de miembros de Ayuntamiento de los Municipios de San Jerónimo Tecuanipan y Tlaola, pertenecientes a los Distritos Electorales Uninominales 8 y 25 con cabecera en San Pedro Cholula y Huauchinango, respectivamente, se desprende que, según el sustento documental que obra en los archivos del Departamento de Fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral, éstos no excedieron los topes a los gastos de campaña que para el Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil once, aprobó el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-034/11.









10.- El artículo 53 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vigente hasta antes de la reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veinte de febrero de dos mil doce, instrumento que fue ratificado para la fiscalización de los ejercicios dos mil diez y dos mil once, mediante el Acuerdo CG/AC-008/12 señalado en los antecedentes del presente Dictamen, dispone que si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes del Financiamiento de los Partidos Políticos remitirá su dictamen al Consejero Presidente para la aprobación del Consejo General.

11.- El artículo 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, prevé que los Presidentes de las Comisiones presentarán al Consejo General informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado, por lo tanto, atento al dispositivo en mención la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos deberá facultar a su Consejera Presidenta para dichos efectos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos es competente para conocer el presente asunto, en términos de los considerandos **1 y 2** del presente Dictamen.

SEGUNDO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el informe consolidado que presenta la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, derivado de la revisión del informe de gastos de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, según lo dispuesto en el punto considerativo número 6 del presente Instrumento.

TERCERO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos determina que respecto al informe de gastos de campaña presentado por el Partido Nueva Alianza, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario dos mil once; no subsisten errores u omisiones técnicas, lo anterior en términos del considerando número 9 del presente Dictamen.

CUARTO.-La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que el Partido Nueva Alianza no excedió los topes a los gastos de campaña que se establecieron por el Órgano Superior de Dirección de este Organismo Electoral para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil once, conforme a lo establecido en el considerando número 9 del presente instrumento.





QUINTO.- La Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, faculta a su Consejera Presidente para que por su conducto se remita este Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través de su Consejero Presidente, en términos de lo narrado en los considerandos números **10** y **11** del propio instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce.

PRESIDENTA

M. D. ROSALBA VELAZQUEZ
PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL

SECRETARIO

MTRO. PAUL MONTERROSAS ROMÁN CONSEJERO ELECTORAL

INTEGRANTES

MTRO. JOSÉ VÍCTOR RODRÍGUEZ SERRANO

CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ALICIA OLGA LAZCANO

PONCE

CONSEJERA ELECTORAL

ABOG. JUAN CARLOS DE LA HERA BADA CONSEJERO ELECTORAL DR. FIDENCIO AGUILAR VIQUEZ CONSEJERO ELECTORAL